

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2996/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su Alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales, así como una breve descripción de las facultades que tienen estas autoridades auxiliares.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en el plazo legal



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Coordinación Territorial, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2996/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2996/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el trece de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092074322001138**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Con gusto de saludarles, solicito saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales, así como una breve descripción de las facultades que tienen éstas autoridades auxiliares.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074322001138**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“...Con gusto de saludarles, solicito saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales, así como una breve descripción de las facultades que tienen éstas autoridades auxiliares...” (sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El ocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en el plazo legal.

[Sic.]

VI. Turno. El ocho de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2996/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción III**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera. Cabe señalar que la notificación se realizó el veintiocho de abril.

VI. Alegatos y manifestaciones. El veinticuatro de junio, a través de la PNT y el correo electrónico de la Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CM/UT/2863/2022, de veintitrés de junio, signado por la J.U.D. de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de la respuesta al tenor de lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 17 de junio del año 2022, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2996/2022, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio 092074322001138; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 13 de mayo de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de Folio 092074321001138, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Con gusto de saludarles, solicito saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales así como una breve descripción de las facultades que tienen éstas autoridades auxiliares. " (SIC)

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitieron los oficios, con folio idéntico, **CM/UT/2156/2022**, de fecha 13 de mayo del 2022, respectivamente a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, así como a la Dirección General de Administración.

III. Mediante oficio **AC/DCT1/032/2022**, de fecha 16 de mayo del 2022 la Dirección de Coordinación Territorial Interna, emitió la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074322001138**.

IV. Conforme con lo anterior, se quedó en espera de la respuesta que sería emitida por la Dirección General de Administración, sin embargo a la fecha límite de plazo no expreso pronunciamiento alguno, en ese tenor, esta Unidad de Transparencia no notifico en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de mérito en la Plataforma Nacional de Transparencia, incumpliendo así con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo como no se contaba con un medio de notificación, además del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), impidiendo poder contactar al solicitante, hoy recurrente, al momento de que esta Unidad de Transparencia, advirtió la omisión mediante plataforma.

V. El día 17 de junio del 2022, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2996/2022**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

“Con gusto de saludarles, solicito saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales así como una breve descripción de las facultades que tienen éstas autoridades auxiliares. “ (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitieron los oficios, con folio idéntico, **CM/UT/2156/2022**, de fecha 13 de mayo del 2022, respectivamente a la Dirección de Coordinación Territorial Interna, así como a la Dirección General de Administración.

Mediante oficio **AC/DCTI/032/2022**, de fecha 16 de mayo del 2022 la Dirección de Coordinación Territorial Interna, emitió la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074322001138**.

Conforme con lo anterior, se quedó en espera de la respuesta que sería emitida por la Dirección General de Administración, sin embargo a la fecha límite de plazo no expreso pronunciamiento alguno, en ese tenor, esta Unidad de Transparencia no notifico en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de mérito en la Plataforma Nacional de Transparencia, incumpliendo así con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo como no se contaba con un medio de notificación, además del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), impidiendo poder contactar al solicitante, hoy recurrente, al momento de que esta Unidad de Transparencia, advirtió la omisión mediante plataforma.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”

"EL Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en el plazo legal. " (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, la Dirección de Coordinación Territorial Interna, así como a la Dirección de Comunicación Social, mediante los oficios número CM/UT/2777/2022, CM/UT/2782/2022 y CM/UT/2799/2021, de fecha 20 y 21 de junio de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 20 de junio de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DCTI/113/2022, de fecha 20 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 21 de junio de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DCS/466/2022**, de fecha 21 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Comunicación Social, a través del cual emite sus consideraciones.

SÉPTIMO. El 22 de junio de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGA/1009/2022, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección General de Administración, a través del cual emite sus consideraciones.

OCTAVO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de las respuestas complementarias emitidas por las unidades administrativas.

NOVENO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DCT1/113/2022, de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DCS/466/2022, de fecha 21 de junio de 2022, signado por la Dirección de Comunicación Social, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicho documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGA/1009/2022, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección General de Administración, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicho documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente VEX*CANA ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 24 de junio de 2022, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicho documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074321001138, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular a través de su correo electrónico.



VIII. Respuesta complementaria. El veinticuatro de junio, a través de correo electrónico y del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar al particular el oficio **CM/ UT/ 2862 / 2022**, de veintitrés de junio, por medio del cual emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico los oficios AC/DCTI/ 113/2022, de fecha 20 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, AC/DCS/466/2022, de fecha 21 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Comunicación Social y AC/DGA/1009/2022, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección General de Administración, dando atención a sus requerimientos de información.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio AC/DCTI/ 113 /2022, de veinte de junio, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo lo siguiente:

Por diverso número: AC/DCTI/032/2022, de fecha 16 de mayo del año que transcurre, recibido en esa J.U.D. de Transparencia, el mismo día a las 11:59 horas, asignándole el folio: 1768, se dio contestación a la solicitud de mérito hasta en demasía, en virtud que, esa documental consiste en doce fojas útiles en una sola cara. Por lo que, para un mejor proveer, adjunto al presente remito copia de la misma.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio AC/DCTI/ 032/ 2022, de dieciséis de mayo, signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Actualmente, contamos con Direcciones y Subdirecciones Territoriales, no así, de Coordinaciones Territoriales como tal, para lo cual, orgánicamente existe la Dirección de Coordinación Territorial Interna, dependiente de la Oficina de la Alcaldesa, quien jerárquicamente coordina a las Territoriales, todo ello, con base en el Manual Administrativo de ésta Alcaldía vigente, se publicó en la Gaceta Oficial el 22 de noviembre del año 2021, y se denominó, "Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado su Manual Administrativo, con número de registro MA-38/131021-OPA-CUH-5/010119", en la

liga: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wpcontent/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38131021-OPA-CUH-5 010119.pdf>,
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio AC/DCS/466/2022, de veintiuno de junio, signado por el Director de Comunicación Social, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Respuesta:

- 1.- Se podrá verificar con la Dirección de Coordinación Territorial Interna
- 2.- Las extensiones para localizar a los funcionarios se manejan en el conmutador el cual depende de la Subdirección de Servicios Generales misma que depende de la Dirección General de Administración y los correos electrónicos son generados por la Subdirección de Informática.
- 3.- PUESTO: Dirección de Coordinación Territorial Interna
 - Coordinar los proyectos de la Alcaldía para atender las problemáticas sociales, económicas, ambientales y de infraestructura urbana de las distintas colonias que integran la demarcación a través de las Direcciones Territoriales buscando mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
 - Coordinar a las Direcciones Territoriales para atender las problemáticas de la demarcación territorial para así mejorar el nivel de atención a la ciudadanía.
 - Supervisar el cumplimiento de las funciones del trabajo de las Direcciones Territoriales mejorando la relación, correspondencia y unidad de los programas o proyectos realizados, según las directrices del alcalde.
 - Proponer al alcalde proyectos especiales con objeto de beneficiar al ciudadano y al desarrollo de la demarcación territorial, ejecutándose conjuntamente con las Direcciones Territoriales en las colonias que les compete.
 - Llevar a cabo los proyectos., así como controles internos que faciliten el seguimiento mismo y que reflejarán la mejora en la calidad de vida de los habitantes de las diferentes colonias de las Direcciones Territoriales.

[...] [Sic.]

También, anexó el oficio AC/DGA/1009/2022, de veintidós de junio signado por el Director General de Administración, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente oficio en original, ACIDGAIDRMSG1040112022 signado por el C. Diego Montoya Mayen, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el ACIDGAIDRH100343312022 signado por el Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, Director de Recursos Humano, el ACIDGA/SODA/003/2022 signado por la Lic. Blanca Estrella Duarte García, Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo, los cual dan atención a lo solicitado en el ámbito de competencia.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó los oficios AC/DGA/DRMSG/0401/2022, de veintidós de junio, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, AC/DGA/DRMSG/SSG/0639/2022, de veintiuno de junio, signado por el Subdirector de Servicios Generales, AC/DGA/DRMSG/SI/519/2022, de veintiuno de junio signado por el Subdirector de informática, AC/DGA/DRH/003433/2022, de veintiuno de junio, signado por EL Director de Recursos Humanos, AC/DGA/SODA/003/2022, de veintiuno de junio, signado por la Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo y AC/DCS/466/2022, de veintiuno de junio, signado por el Director de Comunicación Social.

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular de la respuesta complementaria a través de su correo electrónico, la cual se anexa para brindar mayor certeza:



A T E N T A M E N T E**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

4 adjuntos

→ RESP COMPL PART RRIP 2996-22.pdf
216K→ ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 2996-22 dcs.pdf
467K→ ANEXO 3 ALEGATOS RRIP 2996-22 dga.pdf
3241K→ ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 2996-22 dcti.pdf
4167K

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El primero de julio, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar el supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo antes dicho, antes de entrar al estudio de fondo, se analizará si en el presente caso se actualiza, la casual de sobreseimiento del recurso de revisión establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Al respecto, cabe señalar que de la impresión de la pantalla del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se aprecia que la solicitud de información fue ingresada el doce de mayo, por lo que se tuvo por recibida oficialmente el trece de mayo, y se señaló como Medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como formato para recibir la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”⁴.

⁴ “Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic). ...

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas. Para efectos de este capítulo, las referencias que



Plataforma Nacional de Transparencia



12/05/2022 20:52:04 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante _____

Nombre, denominación o razón social del solicitante _____

Nombre del representante y/o del autorizado _____

Correo electrónico _____

Solicitud de información

Folio de la solicitud 092074322001138

Tipo de solicitud Información pública

Institución a la que solicitas información Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha y hora de registro 12/05/2022 20:52:04 PM

Fecha de recepción 13/05/2022

Detalle de la solicitud Con gusto de saludarles, solicito saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales así como una breve descripción de las facultades que tienen éstas autoridades auxiliares.

Información complementaria _____

Archivo adjunto de solicitud _____

Medio para recibir notificaciones Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas _____

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	26/05/2022
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	18/05/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	06/06/2022

Datos Estadísticos

Ámbito Académico Estudiante

Ámbito Empresarial _____

Ámbito Gubernamental _____

en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante. Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico...” (Sic),

En ese sentido, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, a través del “Correo electrónico” del particular, sin embargo, no existe constancia de remisión al particular, en el medio que señaló para tal efecto, esto es el “Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, resulta procedente entrar al estudio de la omisión de respuesta.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III.- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o **ampliación de plazo**, y

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al dar respuesta, materialmente emita una ampliación del plazo.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, si bien existe una respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** el día veintiséis de mayo, también lo es que, dicha respuesta se limita a decir que ***“Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado”***, sin que se advierta que contenga la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el trece de mayo**, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Ahora bien, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **el que transcurrió del lunes dieciséis de mayo al lunes seis de junio de dos mil veintidós**, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo y cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, supletoria en la materia, **ello debido a que la solicitud se presentó el día trece de mayo de dos mil veintidós.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los dieciséis días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:**

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/05/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	26/05/2022	Unidad de Transparencia		

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO